



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba
jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2021-00160** las llamadas en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., Activos S.A.S, Serviola S.A.S, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Liberty Seguros S.A., Seguros del Estado S.A, Compañía Mundial De Seguros S.A. allegan escritos de contestación de la demanda. Por su parte Temporales Uno A Bogotá S.A.S, S&A Servicios y Asesorías S.A.S y Optimizar Servicios Temporales S.A, pese a ser notificadas en debida forma, no allegan escrito de contestación de la demanda dentro ni fuera de la oportunidad procesal correspondiente. Finalmente, se aporta nuevo poder por parte de la demandada FNA. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)..

Previo a entrar a resolver, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico del 02 de agosto de 2023, el apoderado de la demandante allegó certificados de notificación de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, emitidos por la empresa de correo electrónico certificado Servientrega S.A, en el que puede constatarse la recepción del mensaje el 25 de junio de julio de 2023, por parte de las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A, TEMPORALES UNO A BOGOTÀ S.A.S, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, ACTIVOS S.A, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS Y SERVIOLA S.A.S.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

a. De la contestación de Seguros Generales Suramericana S.A.,

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **Nicolás Uribe Lozada**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, de conformidad con el poder especial allegado con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandada allegó escrito por medio del cual pretenden dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado conforme al párrafo segundo del artículo 28 del C.P.T Y S.S, y una vez revisado el mismo se encuentra que reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **Seguros Generales Suramericana S.A.**,

b. Admite llamamiento en garantía propuesto por Seguros Generales Suramericana S.A.:

De otra parte, junto con el escrito de contestación, reposa petición especial de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., en la que solicita llamar en garantía a S&A Servicios y Asesorías S.A.S., en razón a un Contrato de Seguro de Cumplimiento No. 2072188-1 suscrito entre las antes mencionadas, destinado al “*Amparo de Salarios y Prestaciones Sociales*” dentro del Contrato No. 056 de 2018, suscrito entre el Fondo Nacional del Ahorro y S&A Servicios y Asesorías S.A.S.

Razón por la cual, se dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a **S&A Servicios y Asesorías**

S.A.S., en favor de Seguros Generales Suramericana S.A.

Ahora bien, dado a que la sociedad **S&A Servicios y Asesorías S.A.S.** ya se encuentra notificada del presente proceso, se le **CORRE TRASLADO** del llamamiento por el término de diez (10) días para que conteste el mismo, término que empezará a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la presente providencia en estado.

c. De la contestación de Activos S.A.S

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **RAFAEL RODRIGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.497.384 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 60.277 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **Activos S.A.S.**, de conformidad con el poder especial allegado al correo electrónico del juzgado el 31 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que la demandada allegó escrito por medio del cual pretenden dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado conforme al párrafo segundo del artículo 28 del C.P.T Y S.S, y una vez revisado el mismo se encuentra que reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a Activos S.A.S.**

d. De la contestación de Serviola S.A.S

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **RAFAEL RODRIGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.497.384 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 60.277 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **Serviola S.A.S.**, de conformidad con el poder especial aportado.

Teniendo en cuenta que la demandada allegó escrito por medio del cual pretenden dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado conforme al párrafo segundo del artículo 28 del C.P.T Y S.S, y una vez revisado el mismo se encuentra que reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a Serviola S.A.S**

e. De la contestación de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.,

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**, de conformidad con el poder especial allegado con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandada allegó escrito por medio del cual pretenden dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado conforme al párrafo segundo del artículo 28 del C.P.T Y S.S, y una vez revisado el mismo se encuentra que reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**

f. Admite llamamiento en garantía propuesto por Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.:

En primer lugar, JUNTO reposa llamamiento en garantía propuesto por Seguros Generales Suramericana S.A. en razón contratos de seguros de cumplimiento suscritos entre **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A** con TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S No. 17 GU 032676, No. 03 GU066585 y la No. 03 GU071538, que amparan al FONDO NACIONAL DEL AHORRO por los perjuicios que se deriven del incumplimiento de parte de las sociedades mencionadas, respecto de sus obligaciones contractuales, pactadas en los Contratos estatales

Razón por la cual se dispone **LLAMAR EN GARANTÍA a TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, en favor de **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**

Ahora bien, dado a que las sociedades llamadas en garantía ya se encuentran notificadas del presente proceso, se **CORRE TRASLADO** del llamamiento por el término de diez (10) días, que empezará a contar a partir del día siguiente de la publicación de la presente providencia en estado.

g. De la contestación de Liberty Seguros S.A.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **Liberty Seguros S.A.**, de conformidad con el poder especial otorgado mediante escritura pública No. 0929-2021, allegada junto al escrito de contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandada allegó escrito por medio del cual pretenden dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado conforme al párrafo segundo del artículo 28 del C.P.T Y S.S, y una vez revisado el mismo se encuentra que reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **Liberty Seguros S.A.**

h. De la contestación de Seguros del Estado S.A

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación de la demanda fue suscrita por la abogada Diana Marcela Neira Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, no aportó el poder para actuar en representación Seguros del Estado S.A, ni el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, incumpliendo con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y S.S. Razón por la cual deberá aportar los documentos faltantes.

Lo anteriormente señalado es razón suficiente para **INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA a Seguros del Estado S.A**, y en consecuencia, se concede el **término de CINCO (5) días hábiles** para que sea **SUBSANADA**, so pena de tener por no contestada la demanda, tal como lo dispone el parágrafo 3 del art. 31 del C.P.T.S.S.

i. De la contestación de la demanda de Compañía Mundial De Seguros S.A.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **Luis Humberto Ustariz González**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá y con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **Compañía Mundial de Seguros S.A.**; de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Observa el Despacho que, pese a que no reposa constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022, al correo electrónico del juzgado, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la accionada antes referida, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Examinada la contestación presentada por el apoderado de la accionada, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

j. Tiene por no contestada:

Ahora bien, respecto a las llamadas en garantía Temporales Uno A Bogotá S.A.S, S&A Servicios y Asesorías S.A.S y Optimizar Servicios Temporales S.A, se itera que la mismas fueron notificadas por el demandante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según se evidencia en los certificados emitidos por la empresa de correo electrónico certificado Servientrega S.A

servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 760818
 Emisor: jgserviciojuridicos10@gmail.com
 Destinatario: liquidador@unobogota.com.co - TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S EN LIQUIDACION
 Asunto: Notificación Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
 Fecha envío: 2023-07-25 17:18
 Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en su sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/25 Hora: 17:22:20</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 25 22:22:20 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/25 Hora: 17:22:22</p>	<p>Jul 25 17:22:22 cl-c205-282cl postfix[4551]:7D0481248804 to=liquidador@unobogota.com.co; relay=unobogota.com.co[72.29.71.17]:25 delay=1.6, delay+0.080(0.0), dsn=2.0, status=sent (250 OK id=1q0QQ9-0003E0-0)</p>

servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 760820
 Emisor: jgserviciojuridicos10@gmail.com
 Destinatario: general@clandamascodo.com - OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL
 Asunto: Notificación Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
 Fecha envío: 2023-07-25 17:21
 Estado actual: El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en su sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/25 Hora: 17:21:21</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 25 22:22:21 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/25 Hora: 17:22:22</p>	<p>Jul 25 17:22:22 cl-c205-282cl postfix[21356]:33DC01248E30 to=general@clandamascodo.com; relay=bandasociedad.com[47.44.213.130]:25 delay=1.5, delay+0.080(0.0), dsn=2.0, status=sent (250 OK id=1q0QQ9-0087Qe-0e)</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 15 y 28 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/07/25 Hora: 21:29:08</p>	<p>Dirección IP: 190.37.181.230 Agrupar de usuarios: Mozilla/5.0 (compatible; ms-office; MSOffice.com)</p>

servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 760860
 Emisor: jgserviciojuridicos10@gmail.com
 Destinatario: representantetelegal@servisasesorias.com.co - S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S A S
 Asunto: Notificación Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
 Fecha envío: 2023-07-25 17:43
 Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en su sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/25 Hora: 17:46:34</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 25 22:46:34 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/25 Hora: 17:46:36</p>	<p>Jul 25 17:46:36 cl-c205-282cl postfix[1523]:097DA12484C7; to=representantetelegal@servisasesorias.com.co; relay=servisasesorias.com.co.mail.proton.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=1.6, delay+0.19(0.0), dsn=2.0, status=sent (2.6.0-5029570c0806d96700811442cc74851dccc54b9504e5788687a11bc10e9@e-entrega; o= [InternalId=1271310347832, Hostname=S&A3PR2183DB5297.namprod18.prod.outlook.com] 27223 bytes in 0.157, 168.515 KB/s)</p>

Así las cosas, teniendo en cuenta que las demandadas **Temporales Uno A Bogotá S.A.S, S&A Servicios y Asesorías S.A.S y Optimizar Servicios Temporales S.A** no allegaron escrito de contestación de la demanda habiendo sido notificadas personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en virtud de lo dispuesto en los Parágrafos 2º y 3º del Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifican el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **DA POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **Temporales Uno A Bogotá S.A.S, S&A Servicios y Asesorías S.A.S y Optimizar Servicios Temporales S.A.**

k. De la contestación de CHUBB Seguros Colombia S.A.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **María Cristina Alonso Gómez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **CHUBB Seguros Colombia S.A.** de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

Examinada la contestación presentada por el apoderado de la accionada, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **CHUBB Seguros Colombia S.A.**

1. De la revocatoria de poder

Por otro lado, se evidencia que el 19 de enero de 2024, al correo del juzgado la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, aportó poder conferido por el representante legal del Fondo Nacional del Ahorro a la firma de abogadas **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**, mediante escritura pública 2668 del 06 de septiembre de 2023 de la Notaría 79 del Circulo Notarial de Bogotá, solicitando que le sea reconocida personería para actuar en el presente proceso. Frente a este es preciso remitirnos al párrafo que del artículo 76 del C.G.P que establece que “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*”, razón por la cual **SE ACEPTA LA REVOCATORIA TACITA** al poder conferido a la abogada **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** por parte de **Fondo Nacional del Ahorro**.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.085.897.821 expedida en la ciudad de Ipiales – Nariño, portadora de la Tarjeta Profesional 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la firma de abogados **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**, para que actúe como apoderada de **Fondo Nacional del Ahorro**, de conformidad con la escritura pública 2668 del 06 de septiembre de 2023 de la Notaría 79 del Circulo Notarial de Bogotá y el certificado de existencia y representación legal de Distira Empresarial S.A.S.

En cuanto a la renuncia de poder presentada el 11 de enero de 2024 por CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON en calidad Representante Legal Comjuridica Asesores S.A.S., dado a que no se había reconocido personería al togado, y al nuevo mandato conferido a la abogada **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, resulta innecesario emitir pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 075** publicado hoy **04/06/2024**

La secretaria, MDG

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d70e4e9f9818d03143170f7b9712869ef98d8fe55652e140eb52eaf4a020545**

Documento generado en 31/05/2024 05:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>